

| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-5105-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: | 10/10/2016 |
| Hora: | 15:45:07.1... |
| Folios: | 0 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-4355 del 6 de Noviembre del 2002, la Corporación otorgó Licencia Ambiental para la actividad de recolección, almacenamiento e incineración de los residuos peligrosos generados en los establecimientos hospitalarios, a la Sociedad **RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P.** identificado con Nit. No. 811.007.125-6.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la licencia otorgada, se elaboró el informe técnico con radicado No. 112-1919 del 30 de agosto de 2016, del cual se generaron las siguientes:

25. OBSERVACIONES:

(...)

Otras situaciones encontradas en la visita:

- *La empresa Rioaseo Total S.A E.S.P., en reunión sostenida con Cornare el día 14 de Enero de 2016, manifestó la intención de no continuar con la licencia ambiental, debido al desmonte y cierre de la planta de incineración, se recomendó realizar oficialmente el desistimiento, ya que el control y seguimiento de CORNARE continuara a la misma, toda vez la licencia otorgada por la Corporación está vigente; en la reunión sostenida en la regional Valles de San Nicolás de Rionegro, fue presentada la Empresa Biológicos y Contaminados, quien será a partir del mes de Febrero de 2016 la responsable de la recolección y transporte de los residuos peligrosos y la empresa ASEI la responsable de la disposición final.*

- *La Empresa Rioaseo Total posee un vehículo que fue destinado exclusivamente para el transporte de residuos generados en las actividades de salud, del cual todavía se evidencia su marcación e identificación de su carga como residuo peligroso, siendo evidenciado en diferentes ocasiones con residuos distintos a los señalados.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 determina que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 determina los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se establece la **amonestación escrita**, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1919 del 30 de Agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la Sociedad **RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P**, identificada con Nit. No. 811.007.125-6, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, toda vez que mediante informe técnico 112-1919 del 30 de Agosto de 2016, se evidenció que se está realizando recolección de residuos diferentes a los autorizados, en vehículo que debe ser destinado exclusivamente para residuos peligrosos hospitalarios; dichos residuos recolectados, no se encuentran autorizados en la Licencia Ambiental, lo cual genera incumplimiento a la Resolución No. 112-4355 del 6 de Noviembre del 2002, pues es importante resaltar que en el caso que se recolecte, almacene e incineren residuos peligrosos diferentes a los licenciados, se deberá tramitar la modificación de la licencia Ambiental, realizando el trámite debido según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, de conformidad con lo expuesto en la reunión sostenida con Cornare el día 14 de Enero de 2016, donde manifestaron la intension de no continuar con la Licencia Ambiental, debido al desmonte y cierre de la planta de incineración, es necesario requerir a la Sociedad **RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P**, para que oficialmente, informe a la Corporación, si aún siguen realizando la actividad de recolección, almacenamiento e incineración de residuos peligrosos generados en los establecimientos hospitalarios. En caso contrario, informar si se realizará cesión de la misma, o si es pertinente declarar desistimiento de ella. Lo anterior con la finalidad de realizar control y seguimiento a la actividad.

PRUEBAS

- Resolución No. 112-4355 del 6 de Noviembre del 2002, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental para la Actividad de recolección, almacenamiento e incineración de los residuos peligrosos generados en los establecimientos hospitalarios.
- Informe Técnico No. 112-1919 del 30 de Agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la Sociedad **RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P** identificada con Nit. No. 811.007.125-6, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P** para que en el término de **10 días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Corporación lo siguiente:

- a) Informar de manera oficial, si aún siguen realizando la actividad de recolección, almacenamiento e incineración de residuos peligrosos generados en los establecimientos hospitalarios. En caso contrario, informar si se realizará cesión de la misma, o si es pertinente declarar desistimiento de ella.
- b) Constancia donde se evidencie el retiro de la publicidad correspondiente al vehículo que se encuentra marcado para residuos peligrosos, toda vez que se le está dando una destinación diferente a la anunciada, recolectando

residuos diferentes.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la Sociedad **RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, que en el caso que se recolecte, almacene e incineren residuos peligrosos diferentes a los licenciados, se deberá tramitar la modificación de la licencia ambiental, realizando el trámite debido según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a **RIOASEO TOTAL S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. No. No. 811.007.125-6, a través de su representante legal, señora **OMAIRA SALAZAR FRANCO**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20100775
Fecha: 21/septiembre/2016
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.